

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERLEIN ANDRES PACHECO BOHORQUEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA REGIONAL DEL GUAVIARE
EXPEDIENTE: 50001 3333 008 2019 00378 00

Procede el Despacho a analizar y resolver si la demanda reúne los presupuestos procesales para admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del CPACA, define los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estableciendo entre ellos las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A su turno el artículo 152 numeral 3 parte final, hace referencia a la competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia, con el siguiente tenor:

*"3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, **sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.**"*
(Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior y en Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, consejero ponente César Palomino Cortés, al radicado 11001 03 25 000 2016 00674 00 (2836-16); precisa la competencia para conocer de estos asuntos por parte de los Tribunales Administrativos en los siguientes términos:

"2.1. Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación. El control judicial de los actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario del Estado por la Procuraduría General de la Nación tiene regla especial de competencia. Estos asuntos se distribuyen entre única y doble instancia, dependiendo del funcionario que expide el acto, así entonces, si el acto es expedido por un funcionario de la Procuraduría General de la Nación diferente al Procurador General de la Nación, conocerá el tribunal administrativo en primera instancia, sin atención a la cuantía y cualquier tipo de sanción que se imponga, es



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

decir, trátase de amonestación, multa, suspensión, destitución o inhabilidad. La segunda instancia la conocerá el Consejo de Estado."

En el presente caso, el señor Herlein Andrés Pacheco Bohórquez, presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cuyas pretensiones solicita, entre otros la nulidad de la **sentencia** proferida dentro del **proceso IUS-E-2018-560344 proferida por la Procuraduría Regional Guaviare** y **IUC-D-2018-1209899 proferida por la Procuraduría Primera delegada para la vigilancia Administrativa**, de tal forma que, atendiendo a la normatividad y jurisprudencia citada y lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 1437 de 2011, estima el Despacho que corresponde al Tribunal Administrativo de Villavicencio la competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría **remítase** el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a la mayor brevedad posible, para lo de su competencia, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>06</u> del 05 de febrero de 2020		
LAUREN SOFÍA TOLOZA FERNÁNDEZ Secretaría del Circuito		